



Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00094 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA Y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, hoy cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa con solicitud de **Medida Cautelar**. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y productos financieros que posean los demandados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, presentada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho; por tanto, en aplicación del artículo 593, numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, identificados con cédula de ciudadanía No.1.124.216.983 y 40.414.170, respectivamente, en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco AV VILLAS y Bancamía.

Se limita la medida de embargo a la suma de cinco millones ochocientos ochenta mil pesos, moneda legal (**\$5.880.000,00 M/L.**).

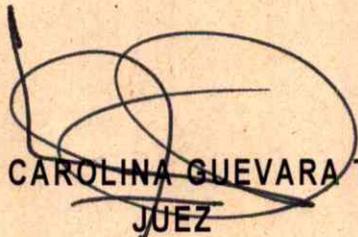
Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra



personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Así mismo, hágase saber a las Entidades bancarias las previsiones consagradas en el parágrafo 2do, del artículo 593 del Código General del Proceso. – Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

33 del 06 DE JULIO DEL 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaría